



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 342-2017-PCNM

Lima, 17 de julio de 2017

## VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de doña Mónica Patricia Cruz Luque, Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas, interviniendo como ponente el señor Consejero Baltazar Morales Parraguez; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero.-** Por Resolución N° 041-2008-CNM, de 19 de febrero de 2008, se nombró a doña Mónica Patricia Cruz Luque como Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Judicial de Amazonas, habiendo juramentado en el cargo el 28 de febrero de 2008. En tal sentido, a la fecha ha transcurrido el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente.

**Segundo.-** Sometida a proceso de ratificación se dictó la Resolución N° 194-2015-PCNM de 22 de octubre de 2015, por la que no se le ratificó en el cargo de Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Judicial de Amazonas, frente al cual, la magistrada evaluada, interpuso recurso extraordinario, el mismo que originó se expidiera la Resolución N° 019-2016-PCNM, de 18 de mayo de 2016, que la declaró fundado, en parte, disponiéndose la realización de una nueva entrevista personal.

Cumplido el citado mandato, este Consejo emitió la Resolución N° 013-2017-PCNM, de 18 de enero de 2017, por la cual la no se ratifica a la magistrada evaluada en el cargo de Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Judicial de Amazonas, decisión que al ser impugnada, motivó que se expidiera la Resolución N° 248-2017-PCNM, de 15 de junio de 2017, que declaró fundado en parte un nuevo recurso extraordinario interpuesto por doña Mónica Patricia Cruz Luque, disponiéndose retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal; por consiguiente, el periodo de evaluación de la magistrada evaluada se inicia el 28 de febrero de 2008, fecha de su juramentación, y concluye el 17 de julio de 2017, con la realización de este último acto.

Así, en el transcurso de su evaluación, este Consejo ha respetado las garantías del derecho al debido proceso, habiéndosele facilitado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión final respectiva.

**Tercero.-** Como consecuencia de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 154° de la Constitución Política del Estado, el proceso de evaluación integral y ratificación se desarrolla sobre la base de la evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado, como de los estatutos correspondientes.

#### N° 342-2017-PCNM

**Cuarto.-** Respecto a la evaluación del rubro conducta, es pertinente precisar que este aspecto responde a la necesidad de verificar la trayectoria funcional y ética del magistrado, la cual debe ser compatible con los requerimientos ciudadanos de contar con jueces y fiscales cuyo accionar merezca la confianza para asegurar la defensa y respeto de los derechos en situaciones concretas de conflicto o incertidumbre jurídica. Este aspecto se valora a partir de los parámetros desarrollados en la normatividad que regula el proceso de evaluación integral y ratificación, así como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ejercicio funcional de los magistrados, elementos que en circunstancias concretas inciden además conjuntamente en la evaluación del rubro idoneidad.

**Quinto.-** Con relación al **rubro conducta** se aprecia que:

a) **Antecedentes disciplinarios:** conforme figura en el expediente e informe individual de la magistrada evaluada, se aprecia que registra dieciséis (16) medidas disciplinarias impuestas, de las cuales cinco (05) están relacionadas a la no presentación de declaraciones juradas correspondientes a los años 2009, 2010, 2013, 2014 y 2015.

Ante estos hechos, la magistrada evaluada, en el acto de la entrevista personal al ser consultada por las razones que la llevaron a la no presentación de sus declaraciones juradas señaló que se debió a que en esa oportunidad se desempeñaba en una zona lejana (Amazonas) que contaba tan solo *“con un Banco de la Nación y no con entidades privadas; y que tenía un préstamo hipotecario”*; además, que al no contar con información actualizada de sus deudas como en Saga Falabella e Interbank *“a efectos de no informar falsamente hechos que no deberían darse por un magistrado (...) omití y cometí ese error muy grave”*. Seguidamente la magistrada evaluada acota que ello es un hecho *“meramente administrativo”*. Puntualiza que en aquel entonces la Ley Orgánica del Ministerio Público no contemplaba esta circunstancia como sí lo hace ahora la Ley de Carrera Fiscal, al señalar de manera textual lo siguiente: *“si bien es cierto la Ley Orgánica del Ministerio Público no contempla estrictamente como una actividad que implique la función para la cual fui designada en el cargo de Fiscal Provincial como ahora si lo contempla la Ley de la Carrera Fiscal”*. En la parte final de su defensa concerniente a la no presentación de sus declaraciones juradas reconoce su incumplimiento, empero, precisa que desde un inicio ha señalado *“cuáles eran los bienes que tenía y que iba hacer un préstamo hipotecario para una vivienda y esa información es la única que existe respecto a que no tengo más bienes, no tengo ninguna propiedad, no tengo escondido, ni he comprado a nombre de tercero ningún bien.”*

Al respecto, si bien la magistrada evaluada en un primer momento intentó justificar la no presentación de sus declaraciones juradas aduciendo que dichas omisiones se debieron al lugar donde desempeñaba sus funciones (Distrito Judicial de Amazonas) y porque no contaba con información actualizada de sus deudas contraídas en el sistema financiero, finalmente acepta y reconoce las omisiones en las que incurrió; resulta evidente, entonces, que ello constituye una transgresión al deber de transparencia al que se encuentran supeditados todos los funcionarios de la Administración Pública, deber consagrado en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado a través de los cuales se establece que *“los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en*



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 342-2017-PCNM

los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la Ley". (subrayado agregado)

Así también, el deber de la presentación de declaraciones juradas está regulado por los artículos 2 y 3 de la Ley N° 27482 (Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 080-2011-PCM, y lo previsto por el artículo 34 inciso 14 de la Ley de Carrera Judicial (Ley N° 29277), cuya aplicación resulta válida en el presente caso; normas que sirven de sustento además, para el precedente vinculante en materia de evaluación integral y ratificación aprobado por Resolución N° 513-2011-PCNM, de 25 de agosto de 2011, relacionado con dicha obligación, cuyo conocimiento fue admitido por la evaluada durante el acto de su entrevista personal.

Las once (11) sanciones restantes están vinculadas al no cumplimiento de sus deberes funcionales en su actuación como Fiscal Provincial de Bagua, con base en los siguientes hechos:

1. No haber concurrido a una audiencia de control de acusación programada para el 11 de enero de 2012, en los seguidos contra Víctor Hugo More Campos, por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Elver Bardales Peláez [Expediente N° 15-2011-21-0102-JR-PE-01], lo que mereció que a través de la Resolución N° 641-2012-MP-ODCI-AMAZONAS, de fecha 10 de setiembre de 2012 [Expediente N° 1211010000-2012-15-0], se le impusiera sanción de amonestación.

Al respecto, la magistrada evaluada al ser consultada en la entrevista personal sobre el motivo de su incomparecencia a la citada audiencia de control de acusación, refiere que en el año 2012 ocurrió un hecho gravísimo en la ciudad de Bagua, esto es el asesinato de cinco (05) personas, dos civiles y tres integrantes de la Policía Nacional, por lo que ante la "posibilidad de que se repitan ataques a comisarías era de urgencia y necesidad para el Ministerio Público realizar acciones de orientación y búsqueda de los autores del hecho delictivo (...) yo era la persona que tenía abundante carga procesal". Frente a tales alegaciones, cuando se le consultó, hasta en más de dos oportunidades, el motivo por el cual no envió (a la citada diligencia) a un fiscal adjunto, señaló que "tenía que levantar el secreto de las comunicaciones y formular requerimientos". Acota, "que las audiencias se anotan en un agenda y eran comunicadas por el personal de la fiscalía al fiscal que le tocaba el caso"; así, al merituar las explicaciones brindadas por la magistrada evaluada, éstas no resultan consistentes ya que en realidad no permite dilucidar el motivo por el cual se produjo la inasistencia a la diligencia en cuestión; por el contrario, se aprecia solo alegaciones a modo de excusas que tienen que ver en puridad con el incumplimiento de una labor propia de sus funciones.

2. No haber concurrido a una audiencia de requerimiento de terminación anticipada fijada para el día 11 de enero de 2012, en los seguidos contra César Rojas Céspedes, por la comisión del Delito de Falsificación de Documentos, en agravio del Estado [Expediente N° 00310-2011-72-0102-JR-PE-01]; por lo que a través de la Resolución N° 0620-2012-MP-ODCI-AMAZONAS, de fecha 27 de agosto de 2012 [Expediente N° 1211010000-2012-17-0] se le impuso sanción de amonestación.

### N° 342-2017-PCNM

Al respecto, la magistrada señala que no puede precisar “*por qué razón no se ha concurrido*”, y como “*la notificación de control interno llegó pasado un año o seis meses*” para esa fecha (2013) cotejar el motivo por el cual no se habría asistido a esa audiencia le fue imposible; asimismo refiere que para esa fecha (11 de enero de 2012), no había cobrado ningún haber. Ante estas alegaciones, si bien la magistrada evaluada pretende justificar el incumplimiento de sus deberes funcionales aseverando que por aquel día (11 de enero de 2012) no cobró haber alguno (remuneración), afirma concomitantemente no saber las razones de la inasistencia a dicha diligencia judicial, lo que denota objetivamente que el seguimiento y verificación de los estados de actos emitidos en las carpetas fiscales y/o expedientes asignados no se realizaban con la eficiencia debida, lo que evidencia la transgresión de sus deberes inherentes al cargo encomendado.

3. No haber efectuado entrega del cargo respectivo (al momento de hacer uso de su licencia a cuenta de sus vacaciones), esto es, de las carpetas fiscales a su cargo que se encontraban con diligencias pendientes, entre ellas la carpeta fiscal N° 196-2011, cuya diligencia estaba programada para el 05 de setiembre de 2011. Ello mereció que a través de la Resolución N° 0097-2013-MP-ODCI-AMAZONAS, de fecha 06 de marzo de 2013 [Caso N° 1211010000-2012-253-0] se le impusiera sanción de amonestación.

En cuanto a este hecho la magistrada evaluada refiere que “*se retira de Bagua el 22 de setiembre*”, que realizó y confeccionó los listados para ser entregados al fiscal quien no concurrió; ante ello “*encomendó a su asistente para que lo pudiera hacer firmar*” quien luego le comunicó que el señor fiscal no quería firmar. Ante ello, según versión de la magistrada evaluada, vuelve a Bagua “*pese a que estaba amenazada de muerte*” y verifica que “*el inventario de carpetas que ha entregado la fiscal que se hizo a cargo de su despacho (...) y está la firma que yo regreso el primero de octubre de 2013*”. De lo afirmado por la magistrada evaluada, se colige efectivamente que no fue ella quien llevó a cabo la entrega de cargo en cuestión, lo que ameritó que se le impusiera la sanción de amonestación; es de señalar que por la naturaleza misma de este acto (entrega de cargo) resulta que es de carácter personal pues importa una verificación por parte del funcionario receptor de lo que se le está dejando a su cargo.

4. No haber emitido requerimiento de acusación dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal, luego de haberse dado por concluida la Investigación Preparatoria correspondiente a la carpeta fiscal N° 356-2011, seguida contra Franco Michel Contreras Ignacio y otro, por el Delito de Abigeato en agravio de Gaona Cieza Pedro; por lo que a través de la Resolución N° 403-2014-MP-ODCI-AMAZONAS, de fecha 22 de julio de 2014 [Caso N° 177-2013], se le impuso una sanción disciplinaria de amonestación.

Frente a estos hechos, la magistrada evaluada señala que el requerimiento de acusación en cuestión fue borrado del sistema y para acreditar ello hace alusión a un Informe N° 05-2014-Bagua emitido por la fiscal Luz Mariela Gurreonero Lujan que al darle lectura, se advierte que este hace referencia a la carpeta fiscal N° 2012-514 y no a la que es materia de análisis (carpeta fiscal N° 356-2011), por lo que las alegaciones en este sentido, carecen de pertinencia.



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 342-2017-PCNM

5. No haber emitido dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal la disposición de requerimiento de sobreseimiento o acusación pese a tratarse de un caso de reo en cárcel en la investigación contenida en la carpeta fiscal N° 654-2011 judicializada con el Expediente N° 287-2011, seguidos contra Alex Romain Montalván Delgado, por la presunta comisión del Delito de Extorsión en agravio de Alejandro Delgado Vega, lo que dio mérito a la Resolución N° 766-2012-MP-ODCI-AMAZONAS, de fecha 09 de octubre de 2012 [Expediente N° 1211010000-2012-104-0] por la que se le impuso sanción disciplinaria de amonestación.

Ante estos hechos, la magistrada evaluada refiere que tuvo: *“un mes de vacaciones en el mes febrero de 2012; la carga laboral, a mi salida, era recibida por mi fiscal adjunto como yo también recibía la carga cuando él se retiraba de vacaciones”*. Acota que a su retorno formuló acusación; al merituar dichas alegaciones se advierte que la magistrada evaluada, al tener la calidad de titular del despacho al cual fue asignada conlleva la obligación de tener un control eficiente de éste, lo que incluye la adecuada gestión de las diligencias pendientes, pues de no ser así, acarrearía disfuncionalidades, lo que perjudica directamente a la ciudadanía y la sociedad,

6. Haber incurrido en la comisión de irregularidades en la tramitación de una denuncia contenida en la carpeta fiscal N° 1206024502-2013-190-0 que contiene la investigación seguida contra Ronald Wilfredo Villacorta Fernández y otros, por el Delito de Homicidio Calificado, en agravio de César Augusto Wong López (Ex vicepresidente del Gobierno Regional de Amazonas), lo que dio lugar a la expedición de la Resolución N° 0548-2014-MP-ODCI-AMAZONAS, de fecha 01 de octubre de 2014 [Expediente N° 1211010000-2013-262-0] por la que se le impuso la sanción disciplinaria de multa de 15% de su haber básico mensual, multa que fue confirmada en mérito a la Resolución N° 521-2016-MP-FN-FSCI de fecha 12 de febrero de 2016, que resolvió: *“declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la magistrada Mónica Patricia Cruz Luque (...) confirmando la sanción de multa del 15% de su haber mensual”*, lo que también evidencia y/o revela el actuar de la magistrada evaluada en aquel entonces.

7. De otro lado, no realizó la entrega formal del cargo cuando fue destacada como apoyo al Distrito Judicial de Arequipa, por lo que a través de la Resolución N° 274-2014-MP-ODCI-AMAZONAS, de fecha 22 de mayo de 2014 [Caso N° 1211010000-2013-248-0] se le impuso sanción disciplinaria de amonestación, la misma que también fue confirmada en mérito a la Resolución N° 3400-2015-MP-FN-FSUPR.C.I, de fecha 30 de octubre de 2015, que resolvió: *“declarar infundado el recurso de apelación presentado por la magistrada Mónica Patricia Cruz Luque, en consecuencia se confirma la Resolución N° 274-2014-MP-ODCI-AMAZONAS de fecha 22 de mayo de 2014, que dispone la medida disciplinaria de amonestación”*.

8. No haber ejercido control sobre su personal administrativo, quienes tenían a su cargo la custodia de las carpetas fiscales, estando próxima a ser destacada a otro Distrito Judicial; en tales circunstancias tuvo la obligación de solicitar que le den cuenta físicamente de todas las carpetas fiscales que le habían sido designadas para consignarlas en su acta de entrega de cargo y en todo caso dejarlas en su despacho para que sean reasignadas al fiscal que ocuparía su cargo, lo que no ocurrió, lo que constituye una

## N° 342-2017-PCNM

manifestación de su negligencia para cumplir con dicha responsabilidad, hecho que conllevó a que por Resolución N° 0611-2014-MP-ODCI-AMAZONAS, de fecha 24 de octubre de 2014 [Expediente N° 1211010000-2013-249-0], se le impusiera la sanción disciplinaria de amonestación confirmada a su vez mediante por Resolución N° 3413-2015-MP\_FN-F-SUPR.CI de fecha 30 de octubre de 2015.

9. No haber cumplido con emitir disposición otorgando las medidas de protección de reserva de identidad a testigos identificados con códigos de reserva, en el trámite de la carpeta fiscal N° 1206024502-2013-190-0, seguido contra Ronald Wilfredo Villacorta Fernández y otros, por presunta comisión del Delito de Homicidio Calificado y otro, en agravio de César Augusto Wong López y otro; por lo que a través de la Resolución N° 273-2014-MP-ODCI-AMAZONAS, de fecha 22 de mayo de 2014 [Caso N° 1211010000-2013-264-0], se le impuso la medida disciplinaria de amonestación, también confirmada mediante Resolución N° 3638-2015-MP-FN-FSUPR.C.I, de fecha 25 de noviembre de 2015.

10. Haber omitido un requisito del requerimiento de acusación como es el de consignar los datos que permitan identificar plenamente al imputado y por suscribir el requerimiento de acusación del 02 de agosto de 2012; por lo que a través de la Resolución N° 0404-2015-MP-ODCI-AMAZONAS, de fecha 21 de julio de 2015 [Expediente N° 1211010000-2014-274-0], se le impuso sanción disciplinaria de amonestación que fuera confirmado en mérito a la Resolución N° 874-2016-MP\_FN-F-SUPR.C.I, de fecha 29 de febrero de 2016.

11. Finalmente se advierte que la magistrada evaluada dio por concluida la investigación preparatoria en el caso fiscal N° 1206024502-2012-514-0, pero no cumplió con emitir el requerimiento fiscal correspondiente dentro del plazo legal establecido; por lo que se le impuso una sanción disciplinaria de multa 25% de su haber básico mensual.

**b) Asistencia y puntualidad:** Durante el periodo de evaluación no registra tardanzas ni inasistencias injustificadas.

**c) Participación ciudadana:** por el mecanismo de participación ciudadana se han recibido dos (02) cuestionamientos a la conducta de la magistrada evaluada, los mismos que habiendo sido analizados inciden directamente en discrepancias de criterio sobre su labor fiscal, respecto de los que no se pueden obtener conclusiones sobre la evaluación de su conducta.

**d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** no registra información sobre sanciones, quejas, denuncias o procesos disciplinarios por parte de los gremios profesionales de abogados.

**e) Información patrimonial:** con relación a su información patrimonial, si bien no se cuenta con sustento del que se pueda colegir que en el periodo sujeto a evaluación haya existido una variación significativa injustificada de su patrimonio; sin embargo, el reiterativo incumplimiento anotado con el deber de presentar sus declaraciones juradas anuales es constitutivo de la falta de transparencia que refleja en su conducta, lo que impacta negativamente en su evaluación por denotar un evidente conflicto con la naturaleza del cargo que desempeña como representante del Ministerio Público, defensor de la legalidad, de



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 342-2017-PCNM

tal modo que su comportamiento no se ajusta a los parámetros que razonablemente se exigen a los fiscales del país.

f) **Otros antecedentes:** no registra antecedentes policiales, judiciales o penales, así como anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial; asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

Se aprecia en su carpeta de evaluación un Diploma de Honor (fojas 1844) otorgado a la evaluada por el Ministerio Público el 11 de enero de 2010, en reconocimiento a su destacada labor en el ejercicio de sus funciones en defensa de la legalidad y los derechos humanos; es de precisar que este reconocimiento no hace alusión a hechos vinculados al 'Baguazo'; también resulta oportuno señalar que dicho diploma se meritúa a la luz de todos los indicadores concernientes al presente proceso de evaluación integral y ratificación a efectos de ponderar con objetividad su desempeño funcional en el periodo del 28 de febrero de 2008 al 17 de julio de 2017.

Como se puede apreciar, en la evaluación de los parámetros de conducta de la doctora Cruz Luque, sin perjuicio del diploma de honor que aparece en su carpeta de evaluación, se advierte que la magistrada evaluada ha incumplido injustificadamente sus deberes funcionales de manera reiterativa, lo que resulta incompatible con el perfil que corresponde a un representante del Ministerio Público.

**Sexto.-** Con relación al rubro idoneidad, se tiene lo siguiente:

a) **Calidad de decisiones:** se advierte que la magistrada evaluada solo ha remitido cuatro (04) muestras de un total de ocho (08) que le correspondieron presentar, lo que evidencia una inobservancia a sus obligaciones, lo que refleja un patrón reiterativo tal como se expone en el rubro conducta, toda vez que los magistrados en ejercicio de sus funciones conocen que en el plazo de siete años de su designación serán evaluados, siendo uno de los criterios la evaluación de la calidad de sus decisiones.

En este extremo, si bien la calificación obtenida en total de 15.90 resulta deficiente, debe puntualizarse que ello se debe exclusivamente a su negligencia, por lo que independientemente de las calificaciones individuales que obtuvo en las muestras analizadas, siendo que la evaluación es integral, se colige que su conducta renuente al cumplimiento de las normas se refleja también en este rubro, desmereciendo su evaluación integral con fines de ratificación.

b) **Calidad en la gestión de procesos:** únicamente ha presentado cuatro (04) muestras del total de seis (06) que le correspondían, lo que denota también una marcada renuencia al cumplimiento de sus obligaciones a efectos de que se lleve a cabo una debida evaluación.

7

## N° 342-2017-PCNM

**c) Celeridad y rendimiento:** si bien existe información oficial que ha sido remitida por el Ministerio Público, esta resulta insuficiente a efecto de establecer el correspondiente puntaje; por lo que dicho aspecto será evaluado en conjunto con toda la información recabada en el presente proceso de ratificación.

**d) Organización del trabajo:** se aprecia que solo existe la presentación de un (01) informe correspondiente al año 2013, lo que representa un indicador negativo a efecto de la presente evaluación.

**e) Desarrollo profesional:** en el periodo sujeto a evaluación solo ha participado en dos (02) capacitaciones que cumplen los requisitos del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación.

Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad los resultados del mismo califican como deficientes, y reflejan como resultado una constante en el periodo sujeto a evaluación, esto es la renuencia de la magistrada evaluada a cumplir con las normas tanto propias de su estatuto como fiscal, como aquellas que debe cumplir ante este Consejo para acreditar su ejercicio fiscal de manera debida.

**Séptimo.-** De lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que doña Mónica Patricia Cruz Luque no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos así como en la entrevista personal. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado.

**Octavo.-** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, artículo 21 inciso b y artículo 37 inciso b de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado, por unanimidad, por el Pleno en sesión del 17 de julio de 2017.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** No ratificar a doña Mónica Patricia Cruz Luque en el cargo de Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas (actualmente labora en Arequipa).

**Artículo Segundo.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21, inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270,



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 342-2017-PCNM

ejecútese inmediatamente la decisión de no ratificación, notifíquese a la magistrada no ratificada y remítase copia certificada de esta resolución al señor Fiscal de la Nación y a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas y de Arequipa, respectivamente, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**GUIDO AGUILA GRADOS**

**JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE**

**ORLANDO VELASQUEZ BENITES**

**IVAN NOGUERA RAMOS**

**HEBERT MARCELO CUBAS**

**BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**

**ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO**

